



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
secretariaj01ccclafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR- 2016-00552</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a> <a href="mailto:reyesdaalf@gmail.com">reyesdaalf@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUSTRIAS DE GRASAS Y COMESTIBLES INDUGRAG Y OTROS</b> <a href="mailto:indugrac@hotmail.com">indugrac@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fng.gov.co">notificacionesjudiciales@fng.gov.co</a> <a href="mailto:justodarioottiz@gmail.com">justodarioottiz@gmail.com</a>

**Funza, Cundinamarca, Julio 7 de dos mil veinte (2020)**

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem designado para que represente los intereses de JORGE ENRIQUE LAZCANO OSORIO, sino fuera porque una vez efectuado el control de legalidad que impone el art. 132 del C.G.P. el despacho advierte que la demandada INDUSTRIAL DE GRASAS Y COMESTIBLES LTDA fue notificada por aviso tal y como da cuenta la documental visible a folios 180 a 190 de este cuaderno, y el auto de 28 de agosto de 2019.

La demandada INDUSTRIAL DE GRASAS Y COMESTIBLES LTDA tiene como representante legal al también demandado JORGE ENRIQUE LAZCANO OSORIO conforme se evidencia del certificado de existencia arrimado al proceso (fl. 29 y 196), por lo que de acuerdo con el art. 300 del C.G.P. ambas personas se tienen como una sola para efectos de citaciones, notificaciones entre otros actos procesales; ello conlleva a que el emplazamiento ordenado respecto a JORGE ENRIQUE LAZCANO OSORIO resulte innecesario, pues este fue notificado en el mismo acto que lo fue INDUSTRIAL DE GRASAS Y COMESTIBLES LTDA por aviso.

En virtud de lo anterior, la designación del curador ad litem, y la actuación que depende de esta debe ser dejada sin valor y efecto, y en su lugar tener a JORGE ENRIQUE LAZCANO OSORIO por notificado mediante aviso, quien dentro del término se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, razón por la cual, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los tres primeros incisos del auto de 28 de agosto de 2019, y todas las actuaciones que de estos dependan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,oo. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

**Firmado Por:**

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6fec98a0068b2f9903dc0f5ed397b96a8bb3cdf3aa3ad0457a66cc76df801d**

Documento generado en 07/07/2020 11:04:27 PM